



Roj: **AAP B 4267/2018 - ECLI:ES:APB:2018:4267A**

Id Cendoj: **08019370152018200095**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **26/07/2018**

Nº de Recurso: **904/2017**

Nº de Resolución: **108/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA BOET SERRA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120168078833

Recurso de apelación 904/2017 -3

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa

Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 406/2016

Parte recurrente/Solicitante: COPCISA S.A.

Procurador/a: Mercedes Paris Noguera

Abogado/a: María Luz De Lorenzo Guillen

Parte recurrida: LOGIARK SERVICOS ARQUEOLOGICOS U. LDA.

Procurador/a: Ivo Ranera Cahis

Abogado/a:

AUTO núm. 108/2018

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JUAN F GARNICA MARTÍN

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

DOÑA Elena Boet Serra

En Barcelona a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Parte apelante: COPCISA, S.A.

-Letrada: María Luz Lorenzo Guillen

-Procuradora: Mercedes Paris Noguera

Parte apelada: Logiark Servicios Arqueológicos U. LDA.

-Letrado: Juan Giménez Olavarriaga



-Procurador: Ivo Ranera Cahis

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 2 de septiembre de 2016

-Demandante: Logiark Servicios Arqueológicos U. LDA.

-Demandado: COPCISA, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Dicto la orden general de ejecución y despacho de la misma a instancias del Procurador Ivo Ranera Cahis en nombre y representación de Logiark Servicios Arqueológicos U.LDA., como parte ejecutante contra COPCISA S.A., como parte ejecutada.

Despacho ejecución por la cantidad de 10.266,00 € (8.631,00 € de principal más 1.635 € en concepto de intereses de demora devengados). Esta cantidad se incrementa en 3.079,80 €, para asegurar el pago de los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y el pago de las costas de ésta, sin perjuicio de ulterior liquidación".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. La parte demandante ha formulado oposición al recurso de apelación.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 8 de marzo de 2018.

Actúa como ponente la magistrada Elena Boet Serra.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Contextualización de la controversia.

1. Los antecedentes necesarios para resolver el presente recurso de apelación son los siguientes:

1º) Logiark Servicios Arqueológicos U. LDA. interesó el despacho de la ejecución por importe de 8.631€ de principal, más 1.635€ de intereses de demora y otros 3.079,80 € para intereses y costas contra COPCISA, S.A. con fundamento en una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Maia, Porto (Portugal) de fecha 30 de enero de 2015 ; solicitud (con fecha de entrada el 21 de abril de 2016) que formuló al amparo del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.*

2º) El título objeto de ejecución es una sentencia portuguesa de fecha 30 de enero de 2015 que trae causa de una demanda de procedimiento monitorio admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2011 en el Juzgado de Maia (Portugal).

3º) El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa autorizó el despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016 y por decreto de la Secretaria judicial de la misma fecha se adoptaron las medidas ejecutivas oportunas.

4º) COPCISA, S.A. formuló oposición a la ejecución por motivos procesales, en concreto, por infracción de la normativa europea aplicable, el Reglamento 44/2001, que requiere la tramitación del procedimiento de *exequatur* como condición previa a la ejecución de una resolución extranjera, y la parte ejecutante impugnó la oposición.

5º) COPCISA, S.A. interpuso recurso de apelación contra el Auto de 6 de septiembre de 2016, solicitando la nulidad de actuaciones, por contravenirse la normativa europea aplicable a la ejecución de sentencias extranjeras en España que, conforme al Reglamento 44/2001, la ejecución de la sentencia extranjera requiere del trámite previo de un procedimiento de declaración de ejecutividad o *exequatur*.

SEGUNDO.- Ejecución de la sentencia portuguesa.

2. El reconocimiento y ejecución en España de títulos ejecutivos, en materia civil y mercantil, provenientes de la Unión Europea se regula por el Reglamento 1215/2012, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* y la Ley 29/2015, de 30 de julio, *de cooperación jurídica internacional en materia civil.*



Ahora bien, la normativa a aplicar al supuesto enjuiciado, por razones temporales, es la invocada por la apelante y aplicada por el auto recurrido, esto es, el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, hoy derogado por el vigente Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012.

3. De conformidad con su artículo 39 y Anexo II, la solicitud de reconocimiento y ejecución se presentará directamente al juzgado de primera instancia, acordándose, en su caso, la ejecución *inaudita parte*. El ejecutado puede oponerse a la ejecución por las causas tasadas en los artículos 34 y 35 del referido texto legal, vetándose la revisión del fondo del asunto en su artículo 36. La oposición se sustanciará mediante la interposición, contra el auto despachando ejecución, de un recurso específico ante la audiencia provincial, en virtud del artículo 43 y el Anexo III del Reglamento. La recurrente, ha sustanciado su recurso de apelación, con base en ese marco legal y conforme estipuló el auto recurrido [“ *Modo de impugnación*: recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art. 43 en relación con el anexo III del Reglamento 44/2001)], a pesar de que la recurrente también hubiera formulado previamente “oposición a la ejecución”.

4. La cuestión controvertida por la recurrente es la infracción del citado Reglamento y del art. 517.1 LEC , por haberse acordado por el juzgado *a quo* la ejecución de la sentencia extranjera prescindiendo del trámite de *exequátur* que dispone el art. 38.1 del citado texto legal . Aduce la recurrente que debe diferenciarse entre el “reconocimiento” de la sentencia extranjera, cuyo trámite está previsto en los artículos 33 a 37 del citado Reglamento, sobre el que no formula ninguna objeción u oposición, y el trámite de “ejecución” o *exequátur* establecido en los arts. 38 a 52 del mismo Reglamento que debe completar el trámite previo de “reconocimiento” para que el título **extranjero** goce de la eficacia de cosa juzgada en España y sea título válido que lleva aparejada ejecución conforme al art. 517.1 LEC , debiendo distinguirse entre el procedimiento de *exequátur* y la ejecución material de la sentencia extranjera que obtiene el *exequátur*.

5. Carecen de entidad, tanto dogmática como jurisprudencial, las alegaciones efectuadas por la apelante en su escrito de recurso al pretender introducir un trámite (el del *exequátur*) inexistente en la regulación jurídico legal de la ejecución en nuestro país de un título jurídico **extranjero**, procedente de un país de la Unión Europea.

Basta atender a la regulación efectuada por la norma aplicable a la presente controversia, que lo es el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que entró en vigor el 1 de marzo de 2002. Dicho Reglamento (CE) prevé que el procedimiento de reconocimiento y ejecución comience acudiendo directamente al juzgado de primera instancia (art. 39), quien otorga inmediatamente la ejecución *inaudita parte* (art. 41), salvo que el juzgado apreciase que no se hubiere aportado la certificación (expedida según el Reglamento) de que la resolución o el acto es ejecutivo en el Estado de origen, aspecto éste que no concurre en las presentes actuaciones.

No existe pues, en el ámbito de la aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001, la llamada fase de *exequátur* o de reconocimiento previo, que de forma tan reiterada ha alegado la recurrente. Cuestión distinta sería si el título ejecutivo hubiera procedido de un Estado **extranjero** no comunitario, cuya regulación legal no permitiría la aplicación del mencionado Reglamento, y sí el régimen previsto en los Convenios internacionales ratificados por España, el principio de reciprocidad, y, por último, el régimen supletorio de derecho interno, que, siempre indefectiblemente por este orden, serían aplicables, ahora sí, sobre la base del *exequátur*.

6. A título indicativo, la Sentencia del Tribunal Supremo STS 573/2014, de 16 octubre de 2014 , resume el estado de la cuestión, en los términos antes relacionados:

1.- El Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, se integra en el desarrollo del espacio común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, y supone un avance en este campo respecto del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *De ahí que los considerandos 16 y 17 del Reglamento declaren:*

« (16) *La confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad legítima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento.*

»(17) *Esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro. A tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos*



aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento » .

Esta integración en materia de justicia ha culminado, por el momento, con el Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre, que aún no ha entrado en vigor, y que suprime la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido . « Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido » (considerando 26 del nuevo Reglamento, en relación al art. 39).

2.- El régimen establecido por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 para la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro es, efectivamente, de otorgamiento inmediato y casi automático de la ejecución, puesto que las formalidades cuyo cumplimiento ha de verificar el Juez ante el que se solicita la ejecución son muy elementales (aportación de copia auténtica de la resolución y de la certificación prevista en el art. 54 en relación al anexo V del Reglamento), y el examen de objeciones a la ejecución, de carácter limitado y excepcional (las previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento), es eventual, pues solo se produce en caso de que la parte contra la que se solicitare la ejecución interponga el recurso previsto en el art. 43 del Reglamento.

7. Por todo ello procede desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Costas.

8. Desestimado el recurso de apelación procede la condena a la apelante en las costas del recurso (art. 398.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la compañía COPCISA, S.A. contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Terrassa con fecha 2 de septiembre de 2016 , en autos de los que dimana el presente rollo, que confirmamos, con imposición a la apelante de las costas de la segunda instancia.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación, ante este Tribunal, en el plazo de 20 días siguientes al de su notificación conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.